

## SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).

Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Alejandro Peña.

Recurrido: Carlos Daniel Martínez.

Abogados: Licdos. Víctor V. Guzmán Durán y Guillermo Ares Medina.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Alejandro Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1465725-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del 2007, suscrito por los Licdos. Víctor V. Guzmán Durán y Guillermo Ares Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149855-8 y 001-0785673-4, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Daniel Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Daniel Martínez contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, OPITEL, a pagar al demandante Carlos Daniel Martínez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos, calculados en base a un salario mensual de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$352.49); 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$9,869.72); 69 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Trescientos Veintiún Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$24,321.81); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00); lo que totaliza la suma de Treinta y cuatro Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$34,891.53), moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada a pagar al demandante la suma de RD\$20,000.00 como indemnización, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se condena a la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Ares Medina y Víctor V. Guzmán Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), contra sentencia laboral No. 299/2005 relativa al expediente laboral No. 05-1053 y/o 050-05-189, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), contra su ex -trabajador, Sr. Carlos Daniel Martínez, y por tanto, sin responsabilidad para la misma; **Tercero:** Ordena a la empresa pagar al reclamante, Sr. Carlos Daniel Martínez, los siguiente derechos adquiridos:

veintiocho (28) días de preaviso omitido, sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía, y proporción del salario navideño, todo en base a un salario de Ocho Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$8,400.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se confirma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a indemnización por los daños y perjuicios derivados de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal como consecuencia de la contradicción, insuficiencia y falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 72/00 (RD\$9,869.72), por concepto de 28 días de preaviso; los siguientes valores: b) Veinticuatro Mil Trecientos Veintiún Pesos con 81/00 (RD\$24,321.81), por concepto de 69 días de salario por auxilio de cesantía; c) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios; lo que hace un total de Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Uno Pesos con 53/00 (RD\$54,191.53);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Víctor V. Guzmán Durán y Guillermo Ares Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)